

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO.

La adopción es la figura jurídica mediante la cual los niños, niñas o adolescentes crean vínculos de parentesco civil para formar una familia que les proporcione cuidados, protección, un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Es una medida subsidiaria que no responde a un derecho u oportunidad para los adultos, sino al interés superior de los niños, niñas o adolescentes que se hallan en estado de abandono y desamparo, para hacer una realidad el derecho de vivir en familia.

En los últimos treinta años la adopción ha pasado a ocupar un puesto de primer orden en el derecho de familia, constituye la tercera fuente del parentesco, que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, donde no existe vínculo biológico; sin embargo, se crea un vínculo de parentesco y una filiación jurídica como la de sangre.

El tema es abordado y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, destacando que particularmente México ha firmado y ratificado instrumentos de regulación y cooperación en materia de adopción, cuya única causa es: "La voluntad común de alcanzar un resultado que ayudará a los niños y adolescentes sin hogar en el mundo, a encontrar una familia en el pleno respeto de sus derechos". Lo anterior, en virtud que los Estados participantes coincidieron que crecer en una familia era de fundamental importancia y esencial para la felicidad y desarrollo saludable de la niñez y la adolescencia.

Al mismo tiempo, se acordó que la adopción es una medida de protección a la niñez, pero debe responder al interés superior del niño, niña o adolescente, para erradicar los abusos, y se puntualiza la prioridad de aplicar el principio de subsidiariedad, a través del cual se busca la reunificación familiar, para que un niño, niña o adolescente sea criado en el seno de su propia familia y si esto no fuera posible, debe buscársele una familia en su propio país de origen, y en caso de que esto tampoco fuera posible, entonces la adopción internacional podría proporcionar al niño un hogar permanente para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de sus derechos, atendiendo al desarrollo personal e integral

de los derechos de la niñez, quien debe vivir en su entorno familiar, social y cultural.

En el momento de proceder a esa determinación, no debe pasar desapercibida su condición de sujeto de derechos, de ser oído y de que sus opiniones sean tomadas en cuenta según su edad y grado de madurez, aplicándose, se insiste, el principio del interés superior del niño, que no es otra cosa que "la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, respecto de los derechos de un adulto, evitando que éstos últimos puedan pasar por encima de los derechos humanos y libertades fundamentales del niño".

Sin embargo, existen ciertas dificultades en algunos procesos de adopción como ocurre en el caso de la niñez con discapacidad, toda vez que por una serie de obstáculos sociales y culturales se complica promover la adopción de ellos, por lo cual se busca impulsar y adoptar las medidas necesarias para eliminar esos obstáculos, promoviendo la adopción de niños, niñas y adolescentes con necesidades diferentes.

Así el presente Reglamento busca ajustarse a los lineamientos y condiciones establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, y la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos.

En efecto, el presente Reglamento busca fomentar e impulsar entre la sociedad e instituciones públicas y privadas, acciones de vinculación y coordinación, para atender de manera pronta, eficiente, con calidad y calidez en el servicio, tanto las solicitudes de adopción que se presentan ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, como las situaciones especiales que se presentan en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de vulnerabilidad, promoviendo su adopción en el menor tiempo posible, pero ajustándose a las formalidades de Ley, a fin de que se les incorpore a una familia que les brinde un proyecto de vida permanente, seguro, cálido y estable, en bienestar de su desarrollo físico, psíquico y moral, con pleno respeto a sus derechos humanos y a su dignidad personal.

En ese tenor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, previo al procedimiento de adopción, promoverá ante la autoridad jurisdiccional competente los respectivos juicios de pérdida de la Patria Potestad, de tutela y los no contenciosos que se requieren, para que mediante sentencia judicial se determine la situación jurídica del niño con respecto a sus progenitores y familia extensa con la que existiere vínculo de filiación; motivo por el cual se incorpora a este Reglamento un nuevo Capítulo que se basa en los lineamientos de la

Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, cuya prioridad es la reunificación familiar y para tal efecto, es necesario orientar y asesorar a quienes ejercen la patria potestad o tutela del niño que se entregue de forma voluntaria al Sistema, exhortándole para que desista de su pretensión, y sólo en caso de insistir en dicha acción, otorgue su consentimiento ante la autoridad judicial, para evitar que exista inducción de terceros, pago o compensación de alguna clase.

Este Reglamento establece los requisitos necesarios que deben presentar los solicitantes, así como los parámetros de las valoraciones psicológicas, socioeconómicas y médicas para contar con la certeza jurídica que los futuros padres adoptivos reúnen los extremos exigidos por la Ley, que son personas de buenas costumbres, disfrutan de buena salud y cuentan con los medios económicos suficientes para atender las necesidades de su hijo adoptivo y por supuesto garantizar que no se presentan factores de riesgo que puedan afectar el desarrollo físico y emocional del menor adoptado.

Asimismo se crea un Capítulo denominado Capacitación de los Solicitantes de Adopción, para que por medio de un "Taller para Padres Adoptivos", se proporcione a los futuros padres los conocimientos necesarios para adaptarse a la paternidad; previendo la formación de grupos de autoayuda integrados por padres e hijos adoptivos, en donde se brinde apoyo terapéutico y apoyo para atender las diversas dificultades que de manera cambiante se presentan en los hijos. Con el mismo propósito, se reglamenta que los futuros padres adoptivos cuenten con información detallada de los antecedentes familiares, médicos, psicológicos y de evolución de desarrollo de su futuro hijo, con la finalidad que, en su momento, satisfagan las necesidades del niño, niña o adolescente, en lo particular si se trata de un menor con necesidades especiales.

Las facultades de los miembros del Consejo Técnico de Adopciones son trascendentes en el proceso de adopción, al igual que las determinaciones que dentro de las sesiones se toman, porque con ello se determina si las parejas solicitantes de adopción son idóneas y en el caso de preasignación de un niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad, esta decisión va a marcar su vida por siempre, motivo por el cual este Reglamento incluye la participación de autoridades relacionadas con el proceso de adopción dentro del Consejo Técnico, tales como los representantes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya opinión podrá influir para tomar las decisiones apropiadas, considerando que cada caso es único y que cada niño tiene su propia historia de vida.

Considerando el tema de la idoneidad en las parejas solicitantes, así como la adoptabilidad de un niño, este proyecto propone la reestructuración del Equipo Multidisciplinario compuesto por profesionistas relacionados con la materia de

adopción, cuyas facultades y responsabilidades estén determinadas y debidamente reguladas, a fin de que puedan analizar y evaluar los expedientes de las parejas solicitantes y su viabilidad como padres adoptivos, además de analizar y evaluar los expedientes de los niños, niñas o adolescentes susceptibles de adopción, para determinar la aplicación de los principios de subsidiariedad, de no discriminación y del interés superior del niño, para asegurarse del grado de compatibilidad entre las necesidades y características del niño y de los solicitantes.

Por último, se crean dos nuevos Capítulos en este Reglamento: el primero para regular el Sistema Informático de Adopciones (SIAD), que contendrá información de los niños, niñas y adolescentes albergados, para cuya implementación se fijan los lineamientos que empleará la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a fin de operar la base de datos que permita identificar y dar solución eficaz e inmediata a las necesidades de la población albergada en instituciones públicas y privadas.

El segundo para fomentar la cooperación entre los Estados, e instituciones públicas y privadas, relacionadas con la adopción, a fin de generar políticas públicas de coordinación y colaboración tendientes a evitar la institucionalización de los niños y que con ello se vulneren sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Morelos y su aplicación corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

En la interpretación y aplicación del presente Reglamento deberá regir el Principio del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente, y observarse los derechos humanos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales aplicables.

Este Reglamento tiene por objeto establecer los principios, funciones, atribuciones, herramientas y procedimientos necesarios para regular la adopción en el marco del derecho, como una institución de interés social y administrativo, quedando estrictamente prohibido:

I. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra especie, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción, incluyendo a los familiares dentro de los grados contemplados en la Ley;

II. A los padres biológicos o representantes legales de la niña, niño, adolescente, o incapacitado, disponer expresamente de ellos y entregarlos en adopción a una familia sustituta, sin que previamente los adoptantes y familia hayan sido valorados y aprobados como idóneos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, y

III. Al servidor público que participa en el proceso de adopción, tener relación de cualquier clase con los solicitantes de adopción, entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dediquen al cuidado de niñas, niños, adolescentes o incapacitados en estado de adoptabilidad.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Adopción: La institución jurídica de protección a niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aún cuando sean mayores de edad, por lo que bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con el adoptante en calidad de hijo, y deja de pertenecer a su familia consanguínea;

II. Adopción Internacional: Aquella promovida por ciudadanos de otro país o mexicanos con residencia fuera de territorio nacional con el objeto de incorporar a una familia, a una niña, niño, adolescente o incapacitado, con el ánimo de buscar su integración familiar, guarda y protección;

III. Autoridades centrales: Las autoridades designadas por los países ratificantes de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, para intervenir con dicho carácter en los procedimientos de adopción internacional, según lo dispuesto por su artículo 6º. En el caso del Estado Mexicano, la autoridad central es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y los Sistemas Estatales.

IV. Enfoque Biopsicosocial: Aquel mediante el cual se entiende la salud de las personas, considerando ámbitos más especializados como factores biológicos, psicológicos y sociales;

V. Certificado de idoneidad: Declaratoria por medio de la cual se certifica que las parejas solicitantes de adopción son capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del adoptado;

VI. Consejo Técnico de Adopciones: Cuerpo colegiado multidisciplinario de adopciones encargado de realizar funciones encaminadas al análisis previo al juicio de adopción, así como al análisis de los expedientes de las parejas solicitantes de adopción a fin de tomar decisiones para la preasignación de una niña, niño, adolescente o incapacitado en estado de adoptabilidad;

VII. Convención: La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

VIII. Desinstitucionalización: Acciones interinstitucionales públicas y privadas que buscan alcanzar un resultado que ayudará a las niñas, niños, adolescentes o incapacitados sin hogar en el mundo, a encontrar una familia en la cual se de pleno respeto a sus derechos;

IX. Entidades colaboradoras: Los organismos coadyuvantes en materia de adopción internacional, acreditados en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención;

X. Equipo Multidisciplinario de Adopciones: El órgano colegiado interno de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuya finalidad es asesorar las

actuaciones del procedimiento administrativo de adopción, analizando y evaluando los expedientes de las niñas, niños, adolescentes e incapacitados susceptibles de adopción y de las parejas solicitantes de adopción;

XI. Estado de Recepción: Aquél donde habrá de radicar el menor dado en adopción internacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención;

XII. Ficha de empatía: Declaratoria de la valoración que se desprende de la vinculación afectiva y de integración en la dinámica familiar entre la niña, niño, adolescente e incapacitado en preasignación y la familia adoptiva;

XIII. Interés Superior del Niño: Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;

XIV. Principio de No Discriminación: Aquel en virtud del cual se busca la colocación de la niña, niño, adolescente o incapacitado, sin distinción alguna de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, de nacimiento o cualquier otra condición que tenga éste o sus padres, o, en su caso, representantes legales;

XV. Principio de Subsidiariedad: Consiste en examinar adecuadamente las posibilidades de colocación de la niña, niño, adolescente e incapacitado susceptible de adopción en un ambiente familiar, en su Estado de origen o en su propio país, teniendo como última alternativa su colocación internacional que responda al Principio del Interés Superior del Niño, tomando en cuenta su entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XVI. Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Morelos, y

XVII. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

Artículo 3. Pueden ser solicitantes de adopción todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de los Códigos Familiar y Procesal Familiar ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y los señalados en el presente Reglamento.

Artículo 4. Son impedimentos para adoptar:

I. No reunir los extremos exigidos por los artículos 361, 362 y 363 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los que establece este Reglamento;

II. Padecer enfermedades físicas, trastornos mentales y de personalidad que representen riesgo para la salud, vida, integridad y desarrollo físico y emocional de la persona susceptible de adopción;

- III. Padecer dependencia física o psicológica de medicamentos no prescritos por facultativo y de cualquier otra sustancia adictiva;
- IV. Haber sido presunto responsable o condenado por delito que atente contra la vida, integridad física o sexual y contra la libertad de las personas;
- V. Haber omitido obligaciones de familia o de cuidados con familia anterior a la actual;
- VI. Ser ascendientes en línea recta de parentesco con la persona susceptible de adopción, y
- VII. Ser tutor o curador que no haya rendido cuentas, ni entregado bienes de la persona susceptible de adopción, ni haya cumplido con el encargo encomendado.

Artículo 5. Serán sujetos de adopción:

- I. La niña, niño, adolescente e incapacitado en calidad de expósito y abandonado;
- II. La niña, niño, adolescente e incapacitado que haya sido vulnerado en sus derechos por sus padres biológicos o familia extensa, y se cuente con sentencia firme de pérdida de patria potestad, de guarda y custodia, o de tutela;
- III. La hija o hijo de uno de los cónyuges, en cuyo caso exista consentimiento expreso de ambos padres biológicos, salvo fallecimiento de uno de ellos, o pérdida de patria potestad;
- IV. El mayor de edad incapacitado que pueda manifestar por cualquier medio su consentimiento de ser adoptado;
- V. El mayor de edad con incapacidad natural, con el consentimiento expreso de quién ejerza sobre él la tutela, y
- VI. El menor de edad con el consentimiento expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela.

CAPÍTULO II

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCIÓN

Artículo 6. Las parejas solicitantes de adopción, de nacionalidad mexicana, deberán cumplir con los siguientes requisitos, mismos que, de ser el caso, deberán estar vigentes:

- I. Entrevista con el área jurídica de la Procuraduría, en la que se les informará sobre los requisitos legales y administrativos que deben reunir y deberán llenar el formato de solicitud;
- II. Presentar carta dirigida al Director General del Sistema, misma que deberá contener el nombre de los solicitantes, edad, ocupación, estado civil, sus gustos, intereses, metas y pasatiempos, si cuentan con hijos biológicos, especificando su edad, así como su interés y motivos de adoptar una niña, niño, adolescente o incapacitado, señalando su preferencia por cuanto a edad y sexo del menor; además de incluir si con anterioridad han realizado trámite de adopción en otra Entidad, especificando lugar y fecha, si fueron favorecidos o no, y en este último caso señalar las causas;

- III. Presentar original de las actas de nacimiento de los solicitantes y, en su caso, de los hijos biológicos, si los hay;
- IV. Presentar copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes;
- V. Presentar tres cartas de recomendación de personas que no tengan parentesco con los solicitantes, las cuales deberán incluir su nombre, domicilio de residencia habitual, ocupación, teléfono y copia de la credencial de elector de las personas que los recomiendan, señalando el tiempo de conocerlos, el motivo por el cual se conocen y el motivo por el cual los recomiendan;
- VI. Currículum vitae de los solicitantes de adopción, acompañado de una fotografía reciente, a color, y tamaño pasaporte;
- VII. Fotografías tamaño postal, a color, tomadas en su casa habitación, que comprendan fachada, sala, comedor, recámaras, cocina, baño; así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;
- VIII. Constancia del Buró de Crédito de cada uno de los solicitantes, a fin de garantizar que éstos no figuren como deudores, o constancias de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes. En el caso de que el solicitante se dedique a otras actividades, como negocio propio, deberá acreditar su solvencia mediante estados de cuenta bancarios vigentes y tres declaraciones de impuestos recientes;
- IX. Comprobante de domicilio de su residencia habitual;
- X. Identificación oficial con fotografía y Cédula Única de Registro Poblacional de cada uno de los solicitantes;
- XI. Carta de No Antecedentes Penales, expedida por el área correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;
- XII. Presentar los estudios médicos y de toxicología realizado a cada uno de los solicitantes, con fecha de expedición no mayor a 6 meses;
- XIII. Acudir a las entrevistas programadas con las áreas médica, psicológica, social y jurídica de la Procuraduría;
- XIV. Presentar constancia que acredite haber aprobado satisfactoriamente el Taller de Padres Adoptivos impartido por la Procuraduría, o institución similar de su residencia habitual, vinculada con el proceso de adopción;
- XV. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento para verificar el sano desarrollo del adoptado, por el tiempo establecido en el presente Reglamento;
- XVI. Original de constancia de libertad de gravamen, expedida por el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, respecto de los bienes inmuebles de los solicitantes o, en su caso Certificado Agrario, Constancia de Bienes Comunales o Ejidales, por lo menos, a nombre de un solicitante, y de ser arrendatarios o comodatarios deben presentar la documentación que lo acredite;

XVII. Carta compromiso en la que los solicitantes de adopción se comprometan a coadyuvar para actualizar su documentación así como en todo lo relacionado a la tramitación del procedimiento administrativo, judicial y post-adoptivo, y

XVIII. Tanto en las adopciones nacionales como extranjeras, así como en las internas y externas, obtener el Certificado de Idoneidad emitido por la Procuraduría, previa aprobación del Consejo Técnico de Adopciones, cuando de acuerdo con los resultados de las valoraciones practicadas por las áreas psicológica, de trabajo social, médica y jurídica, los solicitantes resulten ser personas dignas de confianza, de buenas costumbres, disfruten de buena salud y cuenten con los medios suficientes para proveer la subsistencia, cuidado y educación personal de quien pretendan adoptar. No será necesario recabar este documento en el caso de adopciones de uno de los hijos del cónyuge.

El Sistema se reserva el derecho de solicitar algún otro documento que sea necesario para acreditar la idoneidad de los solicitantes, así como en los casos en que éstos no cuenten con alguna documentación se podrá solicitar que presenten su equivalente u otro instrumento idóneo para el mismo fin.

Artículo 7. Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a una niña, niño adolescente o incapacitado mexicano, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada;

II. Los estudios médicos, socioeconómicos y psicológicos podrán ser practicados por especialistas en materia de adopción de institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados;

III. Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a una niña, niño, adolescente o incapacitado mexicano, consistente en el certificado de idoneidad, o documento similar expedido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Convención;

IV. Aceptación expresa de tener una convivencia con la niña, niño, adolescente o incapacitado preasignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el Consejo Técnico de Adopciones, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor, sin que exceda de cuatro semanas, y

V. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del adoptado, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

Artículo 8. Los solicitantes extranjeros, originarios de un país donde sea aplicable la Convención, que deseen adoptar a una niña, niño, adolescente o incapacitado de origen mexicano, deben realizar los siguientes trámites:

I. Enviar por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora todos los documentos que señalan en los artículos precedentes que resultan aplicables al efecto, y

II. Una vez que el Consejo Técnico de Adopciones haya preasignado una niña, niño, adolescente o incapacitado, la Procuraduría remitirá a la autoridad central del Estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del sujeto de adopción. Los solicitantes, a través de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que el adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5 (c) y 17 (d) de la Convención.

CAPÍTULO III

VALORACIONES PSICOLÓGICAS, SOCIOECONÓMICAS Y MÉDICAS A LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN.

Artículo 9. Los estudios socioeconómicos se realizarán a los solicitantes de adopción e integrantes del núcleo familiar inmediato por profesionistas en Trabajo Social del Sistema, autorizados y especializados en adopción.

Dichos estudios deben realizarse mediante visitas domiciliarias y se ajustarán al formato e instrucciones que, al efecto, autorice previamente el Sistema.

El dictamen debe rendirse por escrito en un término no mayor a 30 días de la solicitud y contener lo siguiente:

- I. Antecedentes personales, familiares, dinámica familiar y proyecto de familia;
- II. Hábitos alimenticios e higiénicos, salud y tipo de servicio médico con el que cuenta;
- III. Una relación de los bienes inmuebles, muebles relevantes y ahorros a su nombre, adjuntando los documentos que validen la información;
- IV. Una relación de sus deudas, pagos y gastos mensuales, adjuntando los documentos que validen la información;
- V. Referencias de condiciones generales que podrían brindar al adoptado, y
- VI. Demás datos adicionales que considere relevantes para verificar las condiciones de vida de los solicitantes.

Artículo 10. Las valoraciones psicológicas se realizarán a los solicitantes de adopción e integrantes del núcleo familiar inmediato por profesionistas en Psicología del Sistema, autorizados y especializados en adopción.

Las valoraciones deben realizarse mediante entrevistas psicológicas de, por lo menos, 10 sesiones y en la primera entrevista se atenderá de manera conjunta a la pareja solicitante de adopción

Artículo 11. Para emitir los dictámenes psicológicos se presentarán por escrito, en un término no mayor de 90 días a partir de la recepción de la solicitud, y para ello también será necesario aplicar una batería de pruebas proyectivas y objetivas de manera uniforme, que sean medibles y fáciles para verificar las

conductas psicológicas de los solicitantes, a fin de detectar aquellos posibles riesgos que puedan afectar el sano desarrollo de las niñas, niños, adolescentes o incapacitados sujetos de adopción.

Las pruebas que se apliquen deberán dar a conocer si el solicitante cuenta o no con:

- I. Rasgos de personalidad depresiva, ansiosa, psicópata o maníaca, así como cualquier otra patología identificada en las pruebas que tenga posibilidades de desarrollarse;
- II. Inestabilidad emocional del o los solicitantes;
- III. Inestabilidad o poca solidez de pareja, en su caso;
- IV. Tendencia a un comportamiento violento;
- V. Deficiente cuidado de sí mismo o la incapacidad para atender y cuidar de otros;
- VI. Desórdenes alimenticios, de conformidad con la Ley para la Prevención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios en el Estado de Morelos;
- VII. Comportamiento autodestructivo;
- VIII. Problemas de identidad y rol;
- IX. Escasa adaptación al medio, y, en su caso, contar con pocas redes de apoyo social y familiar;
- X. Motivación o razones para adoptar que no favorezcan al sujeto de adopción, como intentar suplir a un hijo muerto, sentirse fracasado en la labor de crianza, la no aceptación del hecho de no poder procrear o desear un hijo sin tener que pasar por el embarazo y parto, y
- XI. Demás datos adicionales que considere relevantes para verificar las condiciones de vida y personalidad de los solicitantes de adopción.

Artículo 12. Los estudios médicos se aplicarán a los solicitantes de adopción por profesionistas autorizados y especializados en medicina del Sistema, lo cuales deben practicarse mediante valoraciones físicas y análisis clínicos, con la finalidad de descartar factores de riesgo en la salud del o los solicitantes que puedan afectar el sano desarrollo de las niñas, niños, adolescentes o incapacitados sujetos de adopción y se ajustarán al formato e instrucciones que, al efecto, autorice previamente el Sistema.

El dictamen debe rendirse por escrito en un término no mayor a 30 días de la solicitud y especificar lo siguiente:

- I. Si existe cualquier incapacidad, accidente o enfermedad, ya sea temporal o definitiva, que pueda acortar significativamente la expectativa de vida del o los solicitantes o les impida prestar la atención y cuidados debidos al sujeto de adopción;
- II. Si existe padecimiento de cualquier enfermedad que pueda contagiar al sujeto de adopción;
- III. Si existe padecimiento de cualquier infección de transmisión sexual, y
- IV. Si existen indicios de adicción a las bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicotrópicas o sustancias antidepresivas.

Artículo 13. Las áreas valoradoras y de adopciones del Sistema deberán evaluar los resultados de los dictámenes socioeconómicos, psicológicos y médicos, a fin de detectar aspectos negativos en la conducta física o psicológica de los solicitantes de adopción o de alguno de los familiares inmediatos y, de esta forma, determinar si existe impedimento legal, físico, emocional o económico, ya sea temporal o definitivo.

Artículo 14. El área valoradora está obligada a notificar a los solicitantes el impedimento y a emitir las recomendaciones necesarias para que, en caso de ser posible, se dé una solución en un plazo prudente, en el cual se tendrá por suspendido el procedimiento de adopción, hasta en tanto los solicitantes presenten la documentación que acredite que se ha resuelto dicho impedimento. De no cumplirse con las recomendaciones en tiempo y forma se archivará la solicitud, por falta de interés de los solicitantes.

CAPÍTULO IV CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES.

Artículo 15. El Consejo Técnico de Adopciones estará integrado por consejeros y se estructurará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será la persona titular de la Dirección General del Sistema;
- II. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la Procuraduría;
- III. Ocho Vocales, que serán:
 - a) El titular de la casa asistencial de la cual proceda la niña, niño, adolescente o incapacitado;
 - b) El titular de las áreas de Trabajo Social y de Psicología del Sistema;
 - c) El titular del área médica de la casa asistencial de la cual proceda la niña, niño, adolescente o incapacitado;
 - d) La persona titular del área que se encargue de las adopciones en el Sistema;
 - e) La persona titular de la Subdirección de Albergues de la Procuraduría;
 - f) Un representante del Poder Judicial en el Estado;
 - g) Un representante de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y
 - h) Un representante de la Secretaría de la Contraloría, que será el Comisario Público, quién participará con voz, pero sin voto.

Artículo 16. Los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones, desempeñarán su cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su participación en el Consejo. Podrán designar por escrito a su respectivo suplente.

Artículo 17. El Sistema podrá invitar como participantes del Consejo Técnico de Adopciones a funcionarios de otros Poderes, Secretarías, Dependencias, Entidades o representantes de la sociedad civil, relacionadas con el tema de la adopción, quienes podrán emitir sus opiniones y recomendaciones, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 18. A propuesta del Presidente se podrá invitar, con voz pero sin voto, a especialistas cuyas opiniones y recomendaciones puedan ser de utilidad en la toma de decisiones.

Artículo 19. El Consejo Técnico de Adopciones podrá reunirse ordinariamente en forma mensual, previa convocatoria que haga el Secretario Técnico, con cinco días de anticipación a la celebración de las sesiones; y de forma extraordinaria cuando la urgencia del asunto lo requiera, con por lo menos 48 horas de anticipación.

Para el desarrollo de ambos tipos de sesiones, junto con la Convocatoria se remitirá anexa una carpeta con los datos y documentación soporte de los asuntos que van a tratarse, conteniendo:

- I. Indicación del número de sesión que se realiza, y la mención si es ordinaria o extraordinaria;
- II. Fecha y hora de realización;
- III. Orden del día, que debe contener:
 - a) Lista de asistencia y declaratoria del quórum;
 - b) Lectura y aprobación del orden del día;
 - c) Lectura del informe de seguimiento que se dio a los Acuerdos tomados en sesión anterior;
 - d) Presentación de los casos de análisis y discusión, adjuntando la documentación de soporte del tema, y
 - e) Contemplar el punto de Asuntos Generales.

Artículo 20. Para que la celebración de la sesión del Consejo Técnico de Adopciones sea válida, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 21. Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en cada sesión y se levantará acta circunstanciada de la sesión, en la que se harán constar los acuerdos emitidos.

Artículo 22. El acta de sesión del Consejo Técnico deberá contener:

- I. Número de la sesión y modalidad de la misma;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio;
- III. Nombre de los asistentes, cargo y representación con la que participan dentro del Consejo: titular o suplente;
- IV. Desahogo de cada uno de los puntos incluidos en el orden del día;
- V. Acuerdos tomados por el Consejo, especificando en cada caso el sentido de la votación: unánime, votos a favor, en contra y abstenciones;
- VI. Hora en la que concluye la sesión, y
- VII. Firma de los asistentes. La falta de firma de uno de ellos no invalida el contenido y efectos del acta debidamente aprobada.

Artículo 23. El Consejo Técnico de Adopciones tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar detalladamente las solicitudes de adopción que le sean presentadas; verificando que cumplan con los requisitos legales, debiendo pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia;
- II. Cuando lo considere necesario, solicitar la revaloración de los solicitantes o la ampliación de información acerca de aspectos específicos sobre los mismos, con el propósito de contar con más elementos para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes;
- III. Llevar un registro de las adopciones, así como de las solicitudes hechas que se le formulen y se encargará del seguimiento que deba darse a las mismas, según lo dispuesto en los Códigos Familiar y Procesal Familiar ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el presente Reglamento;
- IV. Someter a la consideración del Juez competente en la materia, a través de la Procuraduría, la revocación de la adopción cuando exista causa grave que la justifique, la suspensión o pérdida de la patria potestad;
- V. Guardar estricta y absoluta confidencialidad de la información y documentos de las niñas, niños, adolescentes o incapacitados susceptibles de adopción y de los solicitantes, que obren en los expedientes; salvo que medie petición expresa de la autoridad judicial competente, o bien de las personas involucradas en el juicio de adopción siempre que acrediten su personalidad y justifiquen el motivo de su solicitud;
- VI. Verificar que las adopciones estén debidamente requisitadas conforme al presente Reglamento, a los Códigos Familiar y Procesal Familiar ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos y demás disposiciones jurídicas locales, estatales, federales e internacionales aplicables;
- VII. Analizar y evaluar los resultados de las valoraciones practicadas por las áreas psicológica, de trabajo social, médica y jurídica de la Procuraduría; para que, en caso de ser procedente, se les expida la constancia que acredite que pasaron a lista de espera, así como el Certificado de Idoneidad;
- VIII. Analizar la viabilidad y autorizar los casos de las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, cuya situación jurídica con su familia de origen se encuentre resuelta y puedan ser susceptibles de adopción;
- IX. Analizar y verificar el grado de compatibilidad entre las necesidades y características del posible adoptado y las de los solicitantes en la preasignación de las niñas, niños, adolescentes e incapacitados susceptibles de adopción, asegurándose que la futura familia adoptiva es idónea;
- X. Expedir, en caso de ser procedente la adoptabilidad, la constancia de asignación del posible adoptado, misma que se integrará al expediente de éste;
- XI. En el caso de ser procedente, cuando la etapa de desarrollo lo permita considerando la edad y grado de madurez del posible adoptado, los miembros del Consejo Técnico de Adopciones deberán constatar que al preasignar, exista en el expediente de la niña, niño, adolescente o incapacitado constancia que acredite que fue debidamente informado y asesorado sobre su asignación de adopción y que, a su vez, se tomó su opinión y manifestó su consentimiento;

- XII. Una vez hecha la preasignación de la niña, niño, adolescente o incapacitado, autorizar el inicio de convivencias para lograr la vinculación afectiva entre el adoptado y la familia adoptiva;
- XIII. Aprobar, en caso de ser procedente, la expedición de los Certificados de Idoneidad que le sean requeridos;
- XIV. Establecer las medidas necesarias para que las convivencias entre los posibles adoptados y la futura familia adoptiva, sean atendiendo el Principio del Interés Superior del Niño;
- XV. Analizar todos aquellos casos que se sometan a su consideración, aplicando los criterios para la asignación de la Convención, de conformidad a los Principios de Subsidiariedad, Interés Superior del Niño, la No Discriminación y la Desinstitucionalización;
- XVI. Procurar que los grupos de hermanos no sean separados, preasignándolos a todos ellos a una misma familia que desee adoptarlos, para evitar el rompimiento de los vínculos familiares;
- XVII. Instruir o verificar que el titular de la Procuraduría realice los trámites judiciales para el procedimiento de adopción;
- XVIII. Analizar y evaluar el procedimiento de operación de un banco de datos o registro estatal de las adopciones realizadas en Morelos y de la población susceptible de adopción albergada en instituciones públicas y privadas de la Entidad;
- XIX. Analizar y autorizar los programas de difusión y orientación en materia de adopción, para brindar a las instituciones públicas y privadas elementos normativos, teóricos y metodológicos para una mejor gestión que responda a las necesidades de la población albergada, y
- XX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 24. El Presidente del Consejo Técnico de Adopciones tendrá las siguientes facultades:

- I. Instalar y presidir las sesiones del Consejo Técnico de Adopciones;
- II. Coordinar el funcionamiento del Consejo Técnico de Adopciones, procurando la participación activa de sus miembros, de conformidad con el presente Reglamento;
- III. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- IV. Autorizar la participación de los invitados especiales en el Consejo Técnico de Adopciones;
- V. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo Técnico de Adopciones;
- VI. Evaluar y establecer bases y normas procedimentales de operación del banco de datos o registro estatal de las adopciones realizadas en el Estado de Morelos y de la población susceptible de adopción albergada en instituciones públicas y privadas del Estado de Morelos;

VII. Analizar, autorizar y coordinar los programas de difusión y orientación en materia de adopción, para brindar a las instituciones públicas y privadas elementos normativos, teóricos y metodológicos para una mejor gestión que responda a las necesidades de la población albergada, y

VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 25. El Secretario Técnico del Consejo Técnico de Adopciones tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a reunión del Consejo Técnico de Adopciones, con cinco días hábiles de anticipación a las sesiones ordinarias y con 48 horas de anticipación, por lo menos, a las extraordinarias;

II. Por instrucción del Presidente conducir cada una de las sesiones del Consejo Técnico de Adopciones;

III. Contabilizar el sentido de la votación;

IV. A falta de nombramiento de suplente y en ausencia del Presidente, fungir como suplente de éste, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Técnico de Adopciones;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de cada uno de los Acuerdos emitidos por el propio Consejo, e informar periódicamente al Presidente;

VI. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Técnico de Adopciones;

VII. Presentar al Consejo Técnico de Adopciones, la calendarización de las sesiones ordinarias;

VIII. Recabar las solicitudes de adopción, requisitos y valoraciones elaboradas por las áreas médica, psicológica, social y jurídica de la Procuraduría, cerciorándose que los expedientes se encuentren debidamente integrados por el Equipo Multidisciplinario de Adopciones y que los solicitantes resulten ser personas de confianza, de buenas costumbres, disfruten de buena salud y cuenten con los medios suficientes para proveer la subsistencia, cuidado y educación personal de quien pretendan adoptar;

IX. Recabar los expedientes de las niñas, niños, adolescentes o incapacitados sujetos de adopción y cerciorarse que se encuentren debidamente integrados por el Equipo Multidisciplinario de Adopciones del albergue público o de la institución privada que tenga como fin la adopción;

X. Preparar y formular el orden del día de cada sesión del Consejo Técnico de Adopciones;

XI. Proporcionar a los distintos integrantes del Consejo Técnico de Adopciones, la información que requieran, previo a la celebración de la sesión del Consejo Técnico de Adopciones;

XII. Elaborar el acta correspondiente a cada sesión. En el acta que se levante de la sesión en la que se lleve a cabo una asignación, se explicarán las razones que la justifiquen;

XIII. Mantener en orden y actualizados:

- a. Los archivos de las actas de las sesiones;
- b. Los archivos de los expedientes de adopción;
- c. Los archivos que contengan las valoraciones psicológicas y médicas, así como las investigaciones sociales practicadas tanto a las niñas, niños, adolescentes o incapacitados, como a los padres adoptivos;
- d. Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera;
- e. Los archivos que contengan los post seguimientos de adopción;
- f. El libro de gobierno donde se asienta el nombre de los solicitantes que ingresan a lista de espera, y
- g. Los documentos relativos a los juicios de adopción;
- XIV. Firmar todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo Técnico de Adopciones;
- XV. Comunicar los acuerdos del Consejo Técnico de Adopciones a las personas y autoridades a quienes se deban notificar los mismos;
- XVI. Expedir todos los Certificados de Idoneidad cuya emisión haya sido aprobada previamente por el Consejo Técnico de Adopciones;
- XVII. Reguardar los archivos electrónicos que contengan las valoraciones psicológicas y médicas de las investigaciones sociales practicadas tanto a las niñas, niños, adolescentes o incapacitados como a los padres adoptivos y solicitantes, de resultados de post seguimientos de adopción, y demás archivos y datos pertenecientes al proceso de adopción;
- XVIII. Operar e implementar acciones para el mejor manejo del banco de datos o registro estatal de las adopciones realizadas en el Estado de Morelos y de la población susceptible de adopción albergada en instituciones públicas y privadas del Estado de Morelos;
- XIX. Proponer e implementar los programas de difusión y orientación en materia de adopción, que brinden a las instituciones públicas y privadas elementos normativos, teóricos y metodológicos para una mejor gestión que responda a las necesidades de la población albergada, y
- XX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 26. Los Vocales del Consejo Técnico de Adopciones tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Técnico de Adopciones o designar a su suplente, quién deberá atender las reuniones de dicho Consejo;
- II. Consultar los expedientes con el Secretario Técnico del Consejo, así como de los casos que se tratarán;
- III. Exponer, en su caso, opinión sobre cada expediente, así como su decisión sobre la procedencia o improcedencia de la preasignación en la materia que corresponda;
- IV. Exponer, en su caso, los resultados de las valoraciones y revaloraciones practicadas a los solicitantes;

- V. Emitir su voto respectivo;
- VI. Proponer acciones de difusión y orientación en materia de adopción, que brinden a las instituciones públicas y privadas elementos normativos, teóricos y metodológicos para una mejor gestión que responda a las necesidades de la población albergada;
- VII. Realizar las actividades que le encomiende el Consejo Técnico de Adopciones;
- VIII. Firmar las listas de asistencia y actas de las sesiones a las que hayan asistido, y
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 27. El Equipo Multidisciplinario de Adopciones deberá contar con profesionales de la protección a la infancia, con experiencia y capacitados en materia de adopción, preferentemente especialistas en el campo biopsicosocial, así como con un especialista jurídico que verifique que se cumplan los requisitos legales; para ello es necesario contar con peritos en materia de Psicología, Trabajo Social, Medicina y Derecho, adscritos al área de adopciones de la Procuraduría, cuya finalidad es asesorar las actuaciones del procedimiento administrativo de adopción, para que se realicen de conformidad con la Ley, con transparencia ética y bajo los estándares de la normas internacionales reguladas por la Convención, debiendo para tal efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los familiares de la niña, niño, adolescente o incapacitado, a los padres adoptantes, al sujeto de adopción y a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el procedimiento de adopción, asegurándose en todo momento que la adopción será benéfica tanto para el adoptado como para el adoptante.

Artículo 28. El Equipo Multidisciplinario de Adopciones se reunirá las veces que sean necesarias para analizar y evaluar los expedientes de las niñas, niños, adolescentes o incapacitados susceptibles de adopción y de las parejas solicitantes de adopción, que serán sometidos al Consejo Técnico de Adopciones.

Artículo 29. El Equipo Multidisciplinario de Adopciones tendrá las facultades siguientes;

- I. Analizar y evaluar las valoraciones médica, psicológica y social actualizadas, los antecedentes familiares, personales y jurídicos, con la finalidad de contar con los elementos para verificar que los solicitantes de adopción sean personas idóneas para atender, cuidar y proteger a la niña, niño, adolescente e incapacitado susceptible de adopción;
- II. Analizar los resultados de las parejas solicitantes en el Taller de Padres Adoptivos, impartido por la Procuraduría o por institución similar de su residencia habitual, vinculada con el proceso de adopción;
- III. Integrar y evaluar los expedientes de las parejas solicitantes de adopción, así como analizar mediante una reunión en la que estén todos presentes aquellos

expedientes que van someterse al Consejo Técnico de Adopciones para que pasen a lista de espera, a más tardar en un término de tres meses y medio;

IV. Analizar y evaluar mediante una reunión en la que estén todos presentes las constancias que obran en los expedientes de las niñas, niños, adolescentes e incapacitados susceptibles de adopción, cerciorándose que se cumplió con el procedimiento de adoptabilidad y el expediente se encuentra debidamente integrado, con los siguientes requisitos, según sea el caso:

a. Documentos de identidad de la niña, niño, adolescente e incapacitado, como certificado de alumbramiento o acta de nacimiento;

b. Copias certificadas de la averiguación previa o carpeta de investigación;

c. Acuerdo de canalización al albergue de la niña, niño, adolescente o incapacitado, emitido por el Ministerio Público investigador;

d. Estudios médicos generales, de neuropsicología o neuropsiquiatría;

e. Valoraciones periódicas médicas, psicológicas y de desarrollo;

f. Fotografías de la niña, niño, adolescente o incapacitado, y en su caso de los padres biológicos o de familiares;

g. Impresiones dactilares, palmares y plantares de la niña, niño, adolescente o incapacitado, y en su caso las dactilares de los padres biológicos o de familiares;

h. Constancia de localización y búsqueda de familiares;

i. Investigación de trabajo social que contenga antecedentes familiares, personales y jurídicos de la niña, niño, adolescente o incapacitado, así como evaluación del impacto del niño en la estructura y relaciones de la familia adoptiva, cualquier otro factor similar y del entorno;

j. Valoraciones médicas, psicológicas y socioeconómicas de familiares;

k. Acuerdo de improcedencia de reintegración de la niña, niño, adolescente o incapacitado, acompañado de cada una de las diligencias practicadas;

l. Constancias de no visitas;

m. Acuerdo fundado y motivado de abandono o exposición emitido por el albergue;

n. Constancia del tiempo de exposición y abandono, expedida por la Procuraduría;

o. Acuerdo de abandono o exposición emitido por el Ministerio Público investigador que conoció del asunto;

p. Copia certificada de la sentencia judicial firme que declare la liberación jurídica con relación a su familia de origen, como declaratoria de pérdida de patria potestad o de entrega voluntaria;

q. Constancias escolares, y

r. Las demás que sirvan para evaluar la adoptabilidad;

V. Cerciorarse que las valoraciones médicas, psicológicas y sociales de las niñas, niños, adolescentes o incapacitados susceptibles de adopción, sean actualizadas para analizar los aspectos biopsicosociales;

VI. Según el grado de madurez y entendimiento del posible adoptado, informarlo y asesorarlo sobre su posible adopción y, en su caso, recabar su consentimiento, considerando sus deseos y opiniones;

VII. Analizar y evaluar el grado de compatibilidad entre la pareja viable de adopción y el posible adoptado que se ha preasignado, tomando en cuenta la edad, sexo, personalidad de éste y de los solicitantes y de las necesidades y características de todos ellos;

VIII. Analizar la posibilidad de que los grupos de hermanos no sean separados y que todos ellos se integren a una misma familia adoptiva, para evitar el quebrantamiento de los vínculos familiares;

IX. Cerciorarse que en el expediente de la niña, niño, adolescente o incapacitado que sea preasignado para adopción, obre ficha de empatía y dependiendo el grado de edad, madurez o necesidades especiales, recabar una segunda opinión respecto de su deseo de ser adoptado por la pareja preasignada, agregándose una segunda constancia que acredite dicha circunstancia;

X. Aplicar los Principios de Subsidiariedad, Interés Superior del Niño, la No Discriminación y la Desinstitucionalización en todos los casos de adopción;

XI. Mantener absoluta confidencialidad en los asuntos que intervienen, y

XII. Realizar los peritajes e investigaciones necesarios para lograr los fines de una adopción benéfica, así como el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN A PAREJAS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN.

Artículo 30. Las parejas solicitantes de adopción deberán acudir a los Talleres para Padres Adoptivos en proceso, que serán impartidos por profesionistas en materia de psicología del área de adopciones del Sistema o institución similar de su residencia habitual, vinculada con el proceso de adopción, a fin de capacitarse e integrarse a una paternidad adoptiva, con el objeto de que cuenten con los conocimientos y métodos necesarios para adaptarse a las circunstancias cambiantes de adoptar; de tal forma que para ser candidatos de adopción deberán asistir, por lo menos, a 8 de 10 sesiones del taller para padres adoptivos.

El área de psicología del Sistema brindará apoyo psicoterapéutico y de auto ayuda a padres con hijos adoptivos, formando grupos de padres adoptivos que en conjunto con los profesionales se reúnan de forma mensual, para buscar alternativas de apoyo y atender las dificultades potenciales cambiantes de la adopción.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS QUE SUSTENTAN LA ADOPTABILIDAD.

Artículo 31. Para determinar la adoptabilidad de la niña, niño, adolescente e incapacitado, se deberán analizar y evaluar cada una de las constancias que obran en su expediente personal y que cuente con las condiciones psicosociales y jurídicas.

La determinación debe tomarse por el Equipo Multidisciplinario de Adopciones, antes de que se le asigne una familia adoptiva.

Artículo 32. Las condiciones psicosociales y jurídicas se evaluarán tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Que la niña, niño, adolescente e incapacitado cuente con una identidad;
- II. Haber agotado las posibilidades de reintegración de la niña, niño, adolescente o incapacitado con la familia biológica y extensa;
- III. Que carezca de la protección de sus padres biológicos y de su familia extensa;
- IV. Las necesidades particulares de la niña, niño, adolescente e incapacitado;
- V. La información que se tenga respecto de sus orígenes, su pasado, su familia, incluyendo si tuvo otra familia donde fue acogido, con el objeto de conocer y entender sus orígenes, identidad y cultura;
- VI. Su evolución personal y familiar;
- VII. Su historial médico que contenga estudios y valoraciones médicas periódicas, diagnóstico y tratamiento, para atender su estado de salud actual y ayudar a prevenir cualquier problema médico que pudiese tener con posterioridad. Tratándose de niñas, niños, adolescentes o incapacitados de corta edad, deberá tomarse en cuenta la evaluación de su desarrollo en sus capacidades motoras y de lenguaje y, en su caso, sus necesidades especiales;
- VIII. La investigación social sobre los antecedentes o motivos del ingreso, que hagan posible identificar sus necesidades;
- IX. El tiempo que ha permanecido en lista de espera al cuidado de una institución pública o privada, sobre todo si ha sido por largo tiempo, ya que puede encontrarse adaptado al albergue;
- X. Su situación jurídica con respecto a sus padres biológicos y familia extensa;
- XI. La aprobación u opinión de la niña, niño, adolescente o incapacitado, sobre su posible adopción, siempre que la etapa de desarrollo lo permita, y de acuerdo a la edad y grado de madurez del sujeto de adopción;
- XII. El análisis y estudio realizado sobre proyecto de vida permanente de la niña, niño, adolescente e incapacitado, y
- XIII. Las demás circunstancias personales de la niña, niño, adolescente o incapacitado, y las jurídicas que exija la Ley, considerando que cada caso es único y que cada sujeto de adopción tiene su propia historia de vida.

CAPÍTULO VII

PREASIGNACIÓN A PAREJAS VIABLES PARA ADOPCIÓN.

Artículo 33. Una vez que, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Morelos, una niña, niño, adolescente o incapacitado pueda ser dado en adopción, el Equipo Multidisciplinario de Adopciones preparará los expedientes que se someterán al Consejo Técnico de Adopciones, para que éste último lleve a cabo la preasignación de las niñas, niños, adolescentes o incapacitados a las parejas solicitantes de adopción que se hallan en lista de espera, de cuyo expediente se desprenda que son personas idóneas para adoptar, procurando en todo momento que prevalezca el Interés Superior del Niño y el respeto de sus derechos humanos con aplicación de los principios de Subsidiariedad y No Discriminación.

Artículo 34. Para realizar una pre-asignación el Consejo Técnico de Adopciones, en su caso, deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en lista de espera, respetando ésta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas, a excepción que existan parejas que soliciten la adopción del niño, niña, adolescente e incapacitado con necesidades especiales.

La pre-asignación considerará el Principio de Interés Superior del Niño, asegurándose que los futuros padres adoptivos son aptos para adoptar, previa verificación del grado de compatibilidad entre las necesidades y características de la niña, niño, adolescente e incapacitado, y las de la pareja solicitante. También debe considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y la niña, niño, adolescente e incapacitado que se pretenda preasignar, tomando en cuenta los deseos y consideraciones de los sujetos de adopción, de acuerdo con su grado de madurez, mediante consentimiento expreso. Para acreditar dicha circunstancia, podrá adjuntarse documento debidamente firmado por el o la titular de la Dirección del Centro Asistencial y la psicóloga adscrita o video en el que se aprecie dicho acontecimiento.

Artículo 35. El Equipo Multidisciplinario de Adopciones y el Consejo Técnico de Adopciones, deberán vigilar que los sujetos de adopción con necesidades especiales, tengan las mismas oportunidades de adopción que otros, en atención al Principio de No Discriminación; por lo que deberán revisar que sus antecedentes contengan la información que se requiere, con una mayor exactitud y detalle, así mismo deberán cerciorarse que la niña, niño, adolescente e incapacitado haya sido apoyado, preparado y asesorado sobre su posible adopción, al igual que los padres adoptivos, para lograr una mejor identificación y vinculación afectiva con ellos, con el fin de evitar un posible fracaso en la adopción y circunstancias traumáticas para el sujeto de adopción y la familia adoptiva.

Artículo 36. Las niñas, niños, adolescentes e incapacitados con necesidades especiales son aquellos que:

- I. Sufren un desorden del comportamiento o trauma, debido al abuso, abandono, desatención o quizá a la larga estadía en una institución;
- II. Tienen una incapacidad física o mental;
- III. Son mayores de 7 años, y
- IV. Son parte de un grupo de hermanos.

Artículo 37. Una vez hecha la preasignación, en caso de adoptantes nacionales, deberá citarse a la pareja de solicitantes para darles a conocer las características de la niña, niño, adolescente e incapacitado que se les propone en adopción, tales como su edad, temporalidad de acogimiento, su nivel de desarrollo psicomotor, los antecedentes personales y familiares y los resultados de las valoraciones médicas y psicológicas, con la finalidad que, en su oportunidad, los padres adoptivos den seguimiento y atiendan las necesidades del adoptado, procurando su desarrollo físico-emocional.

En el caso de solicitantes con residencia habitual en otro país o Estado de la República, la Procuraduría deberá notificarles, en forma oficial, dicha información a través de la autoridad central. En ambos casos, las parejas favorecidas deberán firmar de enterados y otorgar por escrito su consentimiento para programar la presentación de su futuro hijo adoptivo.

CAPÍTULO VIII CONVIVENCIA TEMPORAL DE MENORES PREASIGNADOS PARA ADOPCIÓN.

Artículo 38. La Procuraduría programará la presentación del posible adoptado con los probables adoptantes, bajo la supervisión de profesionistas en comunicación humana o psicología de la institución pública o privada, y se elaborará un reporte sobre el desarrollo de la presentación y de las subsecuentes convivencias.

Al reporte de presentación debe agregarse constancia firmada por los padres adoptivos, con la que se acredite que fueron debidamente informados y asesorados, con exactitud y detalle de sus antecedentes personales y familiares, de su evolución personal, de las valoraciones médicas y psicológicas, con la finalidad que en su oportunidad los padres adoptivos den seguimiento y atiendan las necesidades del adoptado.

Artículo 39. Con base en el resultado de la evaluación que se menciona en el artículo anterior, se programarán las convivencias entre el posible adoptado y la pareja solicitante, procurando que se realicen en días consecutivos, dentro de las instalaciones del Centro Asistencial.

En el caso de sujetos de adopción menores de un año dichas convivencias no deberán ser menores a cinco, y en todo caso deberán durar el tiempo que sea necesario para favorecer y fortalecer los vínculos familiares, considerando que cada caso es único y que cada sujeto de adopción tiene su propia historia de vida. La evaluación no sólo será del resultado de vinculación e integración entre el adoptado y los padres adoptivos, sino también incluirá, en su caso, a los hijos biológicos de los segundos. Dichas convivencias serán previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 40. Se podrán programar convivencias domiciliarias, cuando de las valoraciones del proceso de vinculación y empatía, se desprenda que ya existe una integración familiar del menor y una dinámica familiar ya establecida, no sólo con los padres adoptivos, sino entre los hijos biológicos si los hay.

El Sistema programará las convivencias bajo el acompañamiento y la supervisión de profesionistas en comunicación humana o psicología de la institución pública o privada, con la finalidad que en el proceso de vinculación, la niña, niño, adolescente o incapacitado se sienta con el apoyo del personal que ha estado cerca de ellos durante su desarrollo.

Con lo anterior se permitirá que los profesionistas cuenten con una visualización de la adaptabilidad al nuevo hogar y familia, debiendo elaborar un reporte y valoración de las circunstancias que se den en las convivencias, el cual

se anexará al expediente y se entregará copia al área jurídica de la respectiva área de adopciones del Sistema.

Artículo 41. Una vez que el personal de acompañamiento se encuentre debidamente cerciorado que la vinculación fue satisfactoria, tanto para el adoptado como para los adoptantes, el área de psicología emitirá la Ficha de Empatía y de manera inmediata se presentará la demanda de adopción al órgano jurisdiccional competente, para que otorgue a la niña, niño, adolescente o incapacitado en guarda y protección provisional a los padres adoptivos.

Los solicitantes quedarán obligados a presentar o reintegrar al sujeto de adopción que tengan en convivencia temporal, en el momento en que el órgano jurisdiccional así lo determine.

Artículo 42. Tanto las convivencias en el centro asistencial, como las domiciliarias, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario, a juicio de las áreas de comunicación humana y psicología, con base en la valoración de la integración familiar del sujeto de adopción y la dinámica familiar establecida, buscando afectar lo menos posible.

Artículo 43. La información a que se refiere el presente Reglamento, respecto a los antecedentes personales y familiares del menor, de su evolución personal, de las valoraciones médicas y psicológicas, deberá ser complementada y notificada también a los solicitantes de adopción internacional.

Artículo 44. Las convivencias de los niños, niñas, adolescentes e incapacitados mayores de edad mexicanos asignados para adopción internacional, tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 45. No obstante el artículo anterior las convivencias de las niñas, niños, adolescentes e incapacitados mexicanos propuestos en adopción internacional, podrán ser prorrogadas cuando ello sea necesario a juicio de las áreas de comunicación humana y psicología, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente al grado de comunicación logrado entre el adoptado y los adoptantes, en caso de que no hablasen español, buscando afectar lo menos posible a ambos y a su proceso de integración.

CAPÍTULO IX
SEGUIMIENTO DE LOS MENORES PROMOVIDOS EN ADOPCIÓN
SECCIÓN PRIMERA
ADOPCIONES NACIONALES

Artículo 46. Una vez que el adoptado se ha incorporado al seno de una familia adoptiva, la Procuraduría realizará el seguimiento por conducto de las áreas de Psicología y Trabajo Social, durante un período de dos años, con visitas domiciliarias cada tres meses, en las cuales:

I. El área de psicología supervisará la dinámica familiar, apoyando y asesorando a los padres en un espacio de respeto y confianza que favorezca la sana integración del hijo en la familia, considerando ante todo el Interés Superior del Niño, y

II. El área de trabajo social supervisará el proceso de integración de la familia y el estado general de la niña, niño, adolescente o incapacitado, así como las condiciones de estabilidad socio-cultural y económica de la familia.

Artículo 47. Los padres adoptivos quedarán obligados a presentar a su hijo adoptivo en el área de ludoteca de la Procuraduría, en primera instancia cada 8 días, después cada 15 días y posteriormente cada mes, en tanto culmine el proceso judicial, con el objetivo de valorar la integración y adaptación a la nueva familia.

Artículo 48. Las áreas de psicología y trabajo social de la Procuraduría, rendirán un informe de seguimiento, el cual debe contener fotografías del adoptado, su familia adoptiva y de su hogar; una síntesis del proceso de seguimiento, considerando los indicadores de éxito, así como las dificultades que se identifiquen en el proceso; y los aspectos psicossociales del adoptado.

Dicho reporte deberá remitirlo al área jurídica para su evaluación y trámite de liberación o continuación, según corresponda.

De acuerdo a las observaciones y sugerencias emitidas en dicho informe, se podrá modificar el plazo y la periodicidad establecidos para el seguimiento.

Artículo 49. Si del seguimiento se desprende que no es posible la localización de personas, se deberá informar de inmediato al área jurídica para que, a su vez, informe al juzgado que conoció del asunto, sobre tal irregularidad.

En caso de estimarlo conveniente, la Procuraduría podrá solicitar exámenes médicos y psicológicos de los adoptados para constatar su estado de salud, trato y adaptabilidad.

Si se detecta alguna irregularidad emitirá la correspondiente recomendación y, en caso de incidencia o gravedad en la falta, se procederá a tramitar la revocación de la adopción en términos de la legislación aplicable en la materia.

Artículo 50. La Procuraduría deberá llevar un registro de cada uno de los seguimientos post-adoptivos, que deberá contener los siguientes datos:

- I. Año de la entrega judicial del sujeto de adopción;
- II. Nombre anterior del sujeto de adopción;
- III. Nombre actual del sujeto de adopción;
- IV. Nombre de los padres adoptivos;
- V. Domicilio de su residencia habitual;
- VI. Entidad en la que llevó a cabo la adopción, y
- VII. Estatus del seguimiento.

SECCIÓN SEGUNDA ADOPCIONES INTERNACIONALES.

Artículo 51. El Sistema deberá procurar el apoyo de las autoridades del Estado de recepción, ya sea que se trate de autoridades centrales o de otras autoridades encargadas de la protección de la niña, niño, adolescente o incapacitado y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción.

Artículo 52. Ante la imposibilidad de dar el seguimiento mencionado en el artículo inmediato anterior, el Sistema deberá realizar las gestiones para que se lleve a cabo, con el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto pudieran designar los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

Artículo 53. El seguimiento se ajustará a lo siguiente:

I. Se dará seguimiento durante un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se emita la resolución judicial, mediante visitas domiciliarias o comparecencias cada tres meses durante el primer año, y cada seis durante el segundo, de conformidad con este Reglamento, para efecto de valorar el proceso de integración de la familia y el estado general del adoptado, adjuntando fotografías de los mismos, y remitir informe al Sistema, para integrarse a sus respectivos expedientes, y

II. Con base en el resultado del seguimiento y, en caso de considerarlo necesario, la Procuraduría podrá modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

CAPÍTULO X ENTREGA DIRECTA VOLUNTARIA.

Artículo 54. La entrega directa voluntaria es la decisión de los padres biológicos, de ceder o renunciar a los derechos y responsabilidades con respecto a su hijo o prestar consentimiento para la adopción. La entrega directa voluntaria también puede darse por quienes ejercen la patria potestad o tutela de una niña, niño, adolescente o incapacitado. En ambos casos, los padres o tutores deberán acudir ante la Procuraduría para recibir el proceso de orientación y realizar el trámite.

La Procuraduría, a través del área de adopciones, informará y asesorará a quien realice la entrega directa voluntaria sobre las consecuencias jurídicas de la entrega, así mismo concientizará a los padres o tutores, hasta por tres veces, sobre los alcances de realizar la entrega de la niña, niño, adolescente o incapacitado.

En caso de que los padres o tutores insistan en la entrega directa voluntaria, la Procuraduría se cerciorará que la decisión no haya sido forzada y les asesorará e informará sobre las consecuencias de su consentimiento, así como de los alcances jurídicos de la adopción y de la ruptura de los vínculos jurídicos y parentales entre éstos y la familia extensa.

Artículo 55. La Procuraduría deberá constatar que el consentimiento se otorgue por escrito con las siguientes características:

- I. Libre de presión de cualquier tipo;
- II. Libre de compensación o inducción económica, y
- III. Sin intermediarios.

Artículo 56. Las personas que hacen la entrega directa voluntaria a la Procuraduría, deberán presentar el mínimo requerido de la documentación de la niña, niño, adolescente o incapacitado y la que acredite la filiación entre éste y su

tutor, a fin de integrar el expediente del sujeto de adopción, misma que consistirá en:

- I. Certificado y acta de nacimiento de la niña, niño, adolescente o incapacitado;
- II. Acta de nacimiento e identificación de quien hace entrega, es decir, del o los padres biológicos o, en su caso, de su tutor;
- III. Dos fotografías de la niña, niño, adolescente o incapacitado;
- IV. Firma y huellas dactilares de los padres, tutor o persona que hace la entrega;
- V. Huellas dactilares, palmares y plantares de la niña, niño, adolescente o incapacitado;
- VI. Certificado médico de la niña, niño, adolescente o incapacitado;
- VII. Consentimiento para que la niña, niño, adolescente o incapacitado ingrese a la institución pública del Sistema, y
- VIII. Compromiso por escrito de que el padre o tutor deberá presentarse ante autoridad judicial competente para ratificar dicha entrega y dar su consentimiento para que la niña, niño, adolescente o incapacitado pueda ser adoptado.

Artículo 57. No podrá realizarse entrega voluntaria antes del nacimiento del niño, con la finalidad de que los padres biológicos reflexionen sobre la continuación de la guarda y cuidado de su hijo y de las obligaciones que conlleva la maternidad y paternidad.

Así mismo, y después de la entrega voluntaria, se le concederá a los padres o tutores un término de 30 días naturales para acudir ante la Procuraduría a revocar su consentimiento y realizar los trámites de reintegración, para lo cual deberán reunir los requisitos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez hecha la entrega voluntaria de la niña, niño, adolescente e incapacitado al Sistema, éste se albergará y quedará al cuidado y protección de la persona titular de la Dirección del Albergue del Sistema, hasta en tanto se cuenten con los elementos necesarios para integrarlo a una familia adoptiva.

Artículo 58. Ratificado que sea el consentimiento ante la autoridad competente y habiendo transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior, el padre o tutor de la niña, niño, adolescente e incapacitado que sea entregado al Sistema, no podrá solicitar la revocación de la entrega voluntaria y, mucho menos, del proceso de adopción.

CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Artículo 59. Los solicitantes, sean nacionales o extranjeros, deberán cubrir los requisitos que señala la legislación local, debiendo obtener de la Procuraduría el Certificado de Idoneidad. Los solicitantes extranjeros deberán portar consigo los documentos que acrediten su legal estancia en el país.

Artículo 60. Una vez que se ha establecido la vinculación entre la niña, niño, adolescente e incapacitado adoptado y los padres adoptivos, y habiéndose resuelto la liberación jurídica de aquél en relación con sus padres biológicos y familia extensa, mediante sentencia judicial; de forma inmediata, la Procuraduría,

a través del área de Adopciones, iniciará de forma gratuita, el procedimiento judicial de adopción hasta su conclusión.

Los gastos del procedimiento judicial de adopción se harán de forma gratuita, a excepción de los gastos de publicación de edictos, copias fotostáticas, certificaciones y demás que se generen durante el procedimiento judicial, los que correrán por cuenta de los solicitantes.

Artículo 61. Para garantizar la protección integral de la niña, niño, adolescente e incapacitado que se encuentra bajo la custodia de una institución pública o privada, el Sistema, a través de la Procuraduría, proporcionará asesoría jurídica y, en caso de ser procedente, iniciará ante la autoridad judicial competente los procedimientos de juicios de pérdida de patria potestad en contra de los progenitores o persona que se crea con algún derecho, así como los procedimientos no contenciosos o de tutela.

Artículo 62. Concluido el procedimiento especial de adopción, la Procuraduría, por medio del área de Adopciones, se cerciorará que los padres adoptivos hayan realizado el trámite administrativo de Inscripción ante el Registro Civil correspondiente, recabando copia del acta de nacimiento que lo acredite, con la obligación de mantener la absoluta confidencialidad sobre la información y documentos.

CAPÍTULO XII SANCIONES.

Artículo 63. Será dado de baja el expediente de los solicitantes que dejen de acudir, de manera consecutiva en un lapso de dos meses, a sus citas respectivas en las áreas jurídicas, médica, psicológica y social, o muestren falta de interés a su procedimiento de adopción.

Con la finalidad de acreditar el motivo de la baja, el área que detecte la irregularidad, realizará notas informativas de las inasistencias, llamadas telefónicas y visitas realizadas al domicilio de los solicitantes, de tal forma que deberá informar al titular del área de Adopciones, a fin de que se giren citatorios y se notifique a los solicitantes su baja.

La falta de comparecencia a los citatorios o de localización a los solicitantes, se acreditará mediante nota informativa y documentos relacionados.

En caso de baja del expediente, de ser posible, se entregará la documentación recibida, previo acuse de recibo de los solicitantes.

Artículo 64. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir de conformidad con las leyes aplicables, los solicitantes que falseen en cualquier forma la información proporcionada, o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Sistema para la integración de sus expedientes de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva.

Artículo 65. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir de conformidad con las leyes aplicables, a los solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar al centro asistencial a la niña, niño, adolescente e incapacitado que tengan en convivencia temporal, cuando el Sistema se los

requiera, se le cancelará su solicitud y se enviará boletín al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO XIII

SISTEMA INFORMÁTICO DE ADOPCIONES (SIAD)

Artículo 66. La Procuraduría, en atención al Programa Nacional de Fortalecimiento a Procuradurías, implementará y operará un banco de datos o registro estatal de las adopciones realizadas en el Estado de Morelos, así como de la población albergada en instituciones públicas y privadas en el Estado, que presten sus servicios de asistencia social a niñas, niños, adolescentes e incapacitados, que vivan en situaciones de vulnerabilidad.

El banco de datos o registro debe contener el número y características de la población albergada, información que se guardará con absoluta y estricta confidencialidad y de la cual, periódicamente, se enviarán informes al Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia.

Así mismo, se registrará una base de datos de los solicitantes de adopción, misma que contendrá la información siguiente:

I. Nombre de los Solicitantes;

II. Fecha de la solicitud;

III. Estado del trámite, y

IV. Observaciones.

Esta información deberá actualizarse semanalmente.

CAPÍTULO XIV

INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES E INCAPACITADOS EN ESTADO DE ABANDONO Y EXPOSICIÓN.

Artículo 67. Con la finalidad de implementar acciones de vinculación y de desarrollo institucional, beneficiando a la población albergada, la Procuraduría, en coordinación con instituciones públicas y privadas del Estado de Morelos que presten sus servicios de asistencia social a niñas, niños, adolescentes e incapacitados que vivan en situaciones de vulnerabilidad, programará reuniones de trabajo para intercambiar información sobre los problemas y dificultades de la población albergada, que permitan identificar y dar solución eficaz e inmediata a los mismos, implementando acciones y programas para fortalecer el funcionamiento del centro asistencial, a través de elementos normativos, teóricos, científicos y metodológicos, para una mejor gestión que tienda a preservar los derechos de la población albergada y su desarrollo físico, psicológico y moral.

Artículo 68. La Procuraduría, en defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, implementará programas de difusión y orientación, dirigidos a instituciones privadas del Estado de Morelos, que presten sus servicios de asistencia social a niñas, niños, adolescentes o incapacitados, a fin de

fomentar la cultura de la adopción y que cada sujeto de adopción en estado de exposición o abandono pueda ser integrado a una familia adoptiva que se haga cargo de su cuidado y protección, bajo la aplicación de los Principios de Subsidiariedad, de Interés Superior del Niño y de No Discriminación.

Artículo 69. Para garantizar la protección de las niñas, niños, adolescentes o incapacitados expuestos y en estado de abandono, la Procuraduría, fomentará la cooperación con otros Estados, o instituciones públicas y privadas relacionadas con la adopción para que se colabore en la vigilancia del mal uso o interpretación arbitraria del Interés Superior del Niño, evitando que se vulneren los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes e incapacitados albergados.

Para tal fin establecerá políticas públicas que mejoren las medidas de protección y promuevan soluciones en materia de adopción para que, en el menor tiempo posible una niña, niño, adolescente e incapacitado sin hogar y sin padres, tenga la oportunidad de ser adoptado y cuidado por una familia permanente que le dé el afecto y la estabilidad físico-emocional que necesita para su sano desarrollo, procurando que cuente con un proyecto de vida, que le permita, en el futuro, desenvolverse plenamente en beneficio de sí mismo y de la sociedad.

Artículo 70. Las instituciones públicas y privadas del Estado de Morelos, que presten sus servicios de asistencia social a niñas, niños, adolescentes e incapacitados, que vivan en situaciones de vulnerabilidad y que sean susceptibles de adopción, deberán sujetarse a la disposiciones contenidas en el presente Reglamento, con la única finalidad de preservar el Interés Superior del Niño y evitar prácticas ilegales o contrarias a los principios y directrices que señala la Convención.

Artículo 71. Las Instituciones públicas y privadas del Estado de Morelos, que cuenten con la acreditación del Sistema para tramitar e intervenir en cualquier procedimiento de adopción deben:

- I. Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por el Sistema y las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral, formación y experiencia para actuar en el ámbito de la adopción, y
- III. Estar regulado y supervisado por la Procuraduría, en cuanto a su composición y funcionamiento, de conformidad con las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento, la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, y la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana en el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento abroga el Reglamento de Adopción de Menores para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4422, de fecha nueve de noviembre de dos mil cinco.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.

LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF MORELOS.

M.C.P.S. LISSIAN VERÓNICA CEDILLO HERNÁNDEZ.

LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

MTRA. SARA OLIVIA PARRA TÉLLEZ.

RÚBRICAS.